

N° 180-2014-GRA/GRS/
GR-OAL



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 27 de Febrero del 2014

VISTO, el oficio N° 277-2014-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP, el escrito de apelación interpuesto por el administrado Sr. Farley Dante Carreón Morriverson en contra de la Resolución Directoral N° 0539-2013-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP de fecha 16 de diciembre del 2013, todo con registro N° 2722 y,

CONSIDERANDO:

Que, el administrado Sr. Farley Dante Carreón Morriverson, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 0539-2013-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP de fecha 16 de diciembre del 2013, mediante el cual se declara improcedente su solicitud de reincorporación por las razones expuestas en la misma.

Que conforme a la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444 y está autorizado por letrado.

Que, el administrado ampara su apelación en: Que ha sido servidor administrativo nombrado del Ministerio de Salud sancionado en forma ilegal y que por un defecto en la defensa legal fue destituido, pese a que en sede penal se ha demostrado que no se ha cometido ningún delito penal y menos se le ha procesado por hecho similar, prueba de ello es que de los 19 procesados es el único que ha sido exonerado de toda responsabilidad. Que si bien existe una resolución de destitución esta no corresponde a la verdad de lo ocurrido, es más al emitirse no fue proporcional ni razonable. Que debe tenerse en cuenta que dentro de los lineamientos de política administrativa esta considero el reingreso del servidor cuando por medio han transcurrido más de 4 años desde que fue objeto de sanción, por lo que solicita sea reexaminada su pretensión en aras del principio de legalidad ya que cuento con 5 años fuera de la institución y en ese marco formal debe ser reincorporado pues se le ha rehabilitado al servicio. Que la norma establece que al acreditar un derecho legítimamente adquirido corresponde ser reconocido en su dimensión y como tal la administración dentro de sus facultades debe atender el pedido, máxime si fue sancionado y destituido indebidamente. Que debe tenerse presente al resolver que cuenta con una familia a quien mantener y por su edad es difícil a acceder a cargos laborales. Por tales fundamentos solicita se le reincorpore.



Que, conforme es de verse de los actuados el administrado fue un servidor público y como tal está sujeto a las obligaciones, deberes y prohibiciones establecidas en el D. Leg. 276 y el D.S. 005-90-PCM

Que, conforme es de verse del D. Leg. 276, el incumplimiento de cualquier deber y obligación por parte de un servidor genera responsabilidad administrativa, penal y civil.

Que, conforme es de verse de los actuados, posterior a proceso administrativo disciplinario se impuso sanción de destitución al administrado mediante la Resolución Directoral N° 0044-2009-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP, resolución que fue confirmada por la Resolución Gerencial N° 208-2009-GRA/GRS/GR-OAL.

Que, conforme es de verse del proceso judicial N° 876-2009, seguido por ante el 5to Juzgado Laboral de Arequipa, el administrado solicito la nulidad de la Resolución Gerencial N° N° 208-2009-GRA/GRS/GR-OAL., proceso judicial que ha concluido con sentencias de Primera Instancia, Segunda Instancia y Casación que han declarado Infundada la demanda interpuesta, es decir, que cualquier cuestionamiento respecto a su Destitución constituye Cosa Juzgada.

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, conforme es de verse de la solicitud de fecha 22 de agosto del 2013 y de escrito de apelación de fecha 13 de enero del 2014 interpuestos por el propio Administrado, tenemos que en estos se solicita la "reincorporación" a la carrera administrativa, figura jurídica no contemplada ni legislada por el D.leg. 276 ni su reglamento el D.S. 005-90-PCM, y menos al cargo y funciones que venía desempeñando, en tal sentido el pedido del administrado carece de todo sustento legal

Que, estando a los antes señalado tenemos que la resolución materia de apelación no adolece de causal alguna de nulidad y que la Administración Hospital Regional Honorio Delgado ha actuado con arreglo a ley y las normas.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por la Ley N° 27902 y otras, Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa; Ley 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 830-2013-GRA/PR;





Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 27 de Febrero del 2014

-3-

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Jurídica



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por el Administrado Sr. Farley Dante Carreón Morriverson, declarando Improcedente el recurso de apelación interpuesto.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a los interesados y demás órganos competentes dentro del término de ley, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud



Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud